



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Cortés Ocampo
Demandado:	Robert Fabián Cerón Jara Sebastián Muñoz Carvajal
Radicado:	630013103002-2020-00036-00
Asunto:	Rechaza nulidad

Asunto

Se procede a resolver sobre la nulidad formulada por el apoderado judicial de los opositores señores Charli Rose Parra, Carlos Arturo Acota Buriticá y Luz Adiola Montoya Prado frente a la diligencia de secuestro realizada mediante despacho comisorio No. 006 del 09 de febrero de 2022, realizada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles del Municipio de Armenia el 28 de julio de 2022 que se extendió en los días, 13-09-2022, 10-10-2022 y 03-11-2023 obrante en el doc.89 del expediente.

Antecedentes

El juzgado en virtud a la ejecución con garantía hipotecaria iniciada en contra de Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, embargó los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 280-106011 – 280-106012 – 280-106013 – 280-106014 – 280-106015 – 280-106016 y 280-106017, como quiera que dichos bienes inmuebles fueron objeto de medida cautelar en proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito con radicado 2016-00169, donde fueron ejecutados los acá demandados, en esa judicatura se llevó a cabo su secuestro. Sin embargo, por haberse terminado por desistimiento tácito dicha ejecución, dispuso poner a disposición las medidas cautelares para el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia con radicado No. 2016-00253, donde es demandado únicamente el señor Robert Fabian Cerón Jara.

Por la inscripción de la medida cautelar de la ejecución hipotecaria que acá se tramita, se cancelaron las medidas del ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia y en tal virtud, nos hacen llegar la diligencia de secuestro de los mencionados bienes (doc. 25).

Mediante auto del 25 de enero de 2022 (doc.47), el Juzgado dispuso ordenar el secuestro de la cuota parte que ostenta el demandado Sebastián Muñoz Carvajal, para ello se expidió el comisorio No. 06 del 09 de febrero de 2022 dirigido al Juez Civil Municipal Reparto de Armenia con facultad para comisionar, repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia delegando entonces la facultad al Municipio de Armenia quien finalmente realizó la diligencia (doc.89) que hoy es objeto de nulidad.

A través del auto del 01 de junio de 2023 (doc.90) se corrió traslado del despacho comisorio No. 006 del 09 de febrero de 2022 para los efectos contenidos en el art. 40 del CGP, oportunamente las partes opositoras a través de apoderados judiciales se pronunciaron.

Posteriormente a través de auto del 05 de julio de 2023 se corrió traslado de la nulidad y oposiciones a la diligencia de secuestro formulada por los opositores.

Consideraciones

Problema jurídico: ¿El comisionado que realizó la diligencia de secuestro ordenada en esta ejecución que involucra la cuota parte que ostenta el demandado Sebastián Muñoz Carvajal excedió los límites de sus facultades ordenadas por el comitente para que se pueda anular la diligencia?

El Juzgado no encuentra razón legal para anular la diligencia de secuestro ordenada en este proceso y diligenciada por la comisión de servicios civiles del Municipio de Armenia por las siguientes razones.

Los administradores de justicia, en virtud del principio de colaboración entre las diferentes autoridades, y lo estatuido en el canon 37 del Código General del Proceso, pueden comisionar a otras autoridades, entre otros aspectos, para la práctica de medidas cautelares, salvo que sean extraprocesales.

El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión. Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”*. Sobre los alcances de la comisión, asimismo la Corte ha explicado que:

“no hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del

comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente “ (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00).

Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo de la citada norma, “toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

Por supuesto, dicha circunstancia, como causal de invalidez procesal que es, está sometida al principio de taxatividad. De suerte que para que se estructure, debe estar comprobado el supuesto de hecho que la origina, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado sobre el alcance de dicha nulidad¹:

“Tratándose de diligencias de secuestro, el exceso de facultades por el comisionado puede generarse en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas.”

Caso concreto

La diligencia de Secuestro fue ordenada mediante auto del 25 de enero de 2022 (doc.47) en su parte pertinente se dijo:

“1.1. DISPONER LA AMPLIACIÓN DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de garantía real identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 280-106011, 280-106012, 280-106013, 280-106014, 280-106015, 280-106016 y 280-106017, a efectos de, ser secuestrada la cuota parte que le corresponde al ejecutado Sebastián Muñoz Carvajal.

Para el efecto, se comisiona al Juez Civil Municipal de Armenia Q. - Reparto, con el fin que lleve a cabo la misma; facultándose para que subcomisione, nombre, reemplace al secuestro y le fije sus honorarios provisionales.

Se precisa al comisionado que, la cuota parte de Robert Fabian Cerón Jara ya se encuentra embargada y secuestrada, con trámite de oposición para algunos inmuebles pendiente por resolver.”

En efecto, el comisionado en la diligencia realizada durante los días 28-07-2022; 13-09-2022; 10-10-2022; 03-11-2022, tramitó por cada uno de los inmuebles el secuestro de hecho, admitió las oposiciones presentadas conforme a las

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia Tutela Mp.Octavio Augusto Tejeiro Duque expediente T7611122130002022-00157-01 – providencia STC16631-2022

facultades del comitente conforme a la norma antes citada, por lo que no se encuentra en su actuar actos ajenos a los ordenados en la comisión y no se observa que se hayan secuestrado otros bienes diferentes a los anunciados en el auto que lo ordenó así como en el despacho comisorio que se extendió para su realización.

El hecho de que el opositor que presentó la nulidad fundamente su solicitud en que no se debió ordenar y comisionar otra diligencia de secuestro para la cuota parte del codemandado Sebastián Muñoz Carvajal, porque ya se encontraba secuestrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso 2016-00169; que en el acta de secuestro no se señala respecto de cual de los ejecutados se está haciendo la diligencia de secuestro de la cuota parte; además que la diligencia no contiene toda la información de las pruebas aportadas en la diligencia de oposición.

Como puede verse, los motivos que originaron la nulidad no tienen la connotación que trae la causal específica del art. 40 del CGP, en tanto, lo transcurrido dentro de la práctica de la diligencia de secuestro es del resorte de las facultades otorgadas en la comisión, que fueron especificadas en cada encabezado de las actas de secuestro, haciendo mención al despacho comisorio que contiene la orden de la diligencia y en ese sentido así se desarrolló. El hecho de que no se hallan acercado los documentos exhibidos en la diligencia de secuestro que valoró el comisionado para aceptar la oposición y dejar como depositario a los opositores de cada unidad de vivienda, no da lugar a nulitar la diligencia.

Así las cosas, el juzgado no encuentra razones legales para acoger la nulidad invocada por los opositores a la diligencia de secuestro representados por el abogado Céspedes Luna, en el entendido que el comisionado que realizó la diligencia de secuestro ordenada dentro de este proceso en virtud al comisorio No. 06 del 09 de febrero de 2022 no desplegó funciones que excedieran los límites de las facultades otorgadas por la comisión; en consecuencia se rechazará de plano la nulidad invocada y se condenará en costas a los opositores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles del Municipio de Armenia el 28 de julio de 2022 que se extendió en los días, 13-09-2022, 10-10-2022 y 03-11-2023, mediante el despacho comisorio No. 006 del 09 de febrero

de 2022, propuesta por los opositores Luz Adiola Montoya Prado, Carlos Arturo Acosta Buriticá y Charli Rose Parra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los opositores mencionados en el numeral primero anterior a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV (\$1.300.606) mcte. Inclúyase en la liquidación de costas que se haga por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34639c6d40f79bb1f48099b3a4ba740b1152e09f52566489801cc84cc8adac2c**
Documento generado en 26/07/2023 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>